



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201272019

Expediente : 00305-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO"**
Sumilla : Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00305-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2019, interpuesto por **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO"** con Registro N° 3514 de fecha 14 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Que, en este marco el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

Que, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce el derecho al debido procedimiento, el cual comprende el derecho a ser notificado de los actos

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Ley N° 27444.

administrativos que produzcan efectos jurídicos sobre la esfera subjetiva de los administrados;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a notificar los actos administrativos que dicten;

Que, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01779-2010-PA/TC señaló que el derecho a ser notificado es consustancial al derecho de defensa, debido a que brinda a las personas la posibilidad de defenderse frente a actos que repercuten en su situación jurídica;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de petición, el cual ha sido objeto de desarrollo por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, pudiéndose advertir hasta cinco ámbitos de operatividad, que son: la petición graciosa, la petición subjetiva, la petición cívica, la petición informativa y la petición consultiva;

Que, la petición subjetiva es aquella que se encuentra referida a la solicitud individual o colectiva que tiene por objeto el reconocimiento administrativo de un derecho administrativo; es decir, conlleva a la admisión de la existencia de una facultad o atribución para obrar o abstenerse de obrar y para que el administrado peticionante haga exigible a terceros un determinado tipo de prestación o comportamiento;

Que, la petición prevista en el artículo 118° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa; y tienen una vía procesal distinta a la establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ejercerse, especialmente cuando se trata de una petición subjetiva como manifestación jurídica que busca el reconocimiento de una pretensión;

Que, se advierte de autos que mediante la solicitud presentada a la entidad el 14 de diciembre de 2018, el recurrente solicitó que se le notifique la Resolución Directoral N° 248-I.E. 1057-JBYC-2017, mediante la cual aprobó la nueva conformación e instalación de su Consejo Educativo Institucional para el periodo 2017-2018 y reconoció a sus miembros;

Que, no habiendo obtenido una respuesta de la entidad, consideró denegada su petición, procediendo a presentar un recurso de apelación el 15 de marzo de 2019;

Que, luego de interpuesto el recurso impugnatorio mencionado, la entidad le remitió el Memorando N° 042-DIR-I.E N 1057-JBYC-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, en el cual adjuntó la Resolución Directoral N° 248-I.E. 1057-JBYC-2017; no obstante, con fecha 21 de marzo del presente año el recurrente realizó una anotación en la cual manifestó que no quiso ser notificado;

Que, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de proveer la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control, no siendo por tanto esta la vía idónea para solicitar la notificación de actos administrativos, como el contenido en la Resolución Directoral N° 248-I.E. 1057-JBYC-2017;

Que, tal como consta en el Memorando N° 042-DIR-I.E N 1057-JBYC-2019, entidad tramitó debidamente la petición del recurrente, quien voluntariamente decidió no ser notificado de la Resolución Directoral N° 248-I.E. 1057-JBYC-2017;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 15 de marzo de 2019;

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 “JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO”**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 “JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO”**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp:mmm/taip17

